

PES 87/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: ROBERTO AZCONA ÁVILA, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUÍZ

SECRETARIA: LAURA YADIRA LEYVA ORTÍZ.

HECHO DENUNCIADO:

La supuesta comisión de actos de proselitismo por parte de Roberto Azcona Ávila, en su calidad de Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, a favor de la candidata a diputada local, Nora Elizabeth González, del Distrito 7, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

ANTECEDENTES:

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral. El 09/11/2015, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

II. Procedimiento especial sancionador

1. Presentación. El 15/05/2016, el Consejo del Distrito 7, recibió escrito de denuncia de Carlos Joaquín Rincón Montes, representante propietario del PRD, en contra de Roberto Azcona Ávila, Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento Constitucional del referido municipio, por supuestos actos de proselitismo a favor de Nora Elizabeth González González, candidata a Diputada Local por la coalición "Para Mejorar y Veracruz", del mencionado distrito.

2. Radicación en el OPLEV. El 19/05/2016, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV tuvo por recibida la denuncia, radicándola bajo el número CG/SE/CD07/ PES/PRD/095/2016.

Asimismo, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, la práctica de la diligencia para mejor proveer, a fin de que, realizará la **CERTIFICACIÓN**, de la página de internet siguiente: <http://martinezdelatorre.gob.mx/ayuntamiento/gabinete/>.

3. Admisión de la denuncia. Por acuerdo de 25/05/2016, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, admitió la denuncia signada por el denunciante y se reservó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 342 del Código Electoral.

4. Primer emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos. El 29/05/2016, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral; para que se llevará a cabo el día tres de junio.

5. Requerimiento. El 02/06/2016, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, requirió al denunciante para que en un término de veinticuatro horas, informara el domicilio correcto del denunciado; toda vez que de la notificación realizada a Roberto Azcona Ávila, así como de la razón de notificación respectiva, se desprende que él mismo no labora en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, desde “finales de marzo”, como lo refiere Richard Torres Ramírez, en su calidad de Director de Recursos Humanos del referido ayuntamiento.

6. Cumplimiento de requerimiento y segundo emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo de 08/06/2016, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al denunciante, ordenado mediante proveído de dos de mayo y, a su vez, emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral; misma que tuvo verificativo el catorce de junio.

7. Escrito de contestación a la denuncia interpuesta. El 14/06/2016, la oficialía de partes del OPLEV, recibió escrito de contestación de la denuncia signada por Roberto Azcona Ávila.

8. Informe circunstanciado. Por acuerdo de misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó realizar informe circunstanciado y turnar el expediente original a este Tribunal Electoral.

III. Trámite en el Tribunal Electoral.

1. Remisión del expediente. El 16/06/2016, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió a este Tribunal el expediente, informe circunstanciado, y demás constancias, en términos del artículo 343 del Código Electoral Local.

2. Turno. Mediante acuerdo de 17/06/2016, el Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el expediente en que se actúa, como PES 87/2016, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 344, 345, 405, 412, 416 y 418 del Código multicitado.

3. Debida integración del expediente. Por acuerdo de 18/06/2016, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente en su ponencia y tenerlo por debidamente integrado, así mismo, se puso en estado de resolución de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

ESTUDIO DE FONDO:

- I. Actos proselitistas.** Este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de la conducta denunciada, toda vez, que del análisis de las pruebas admitidas y desahogadas por el OPLEV en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, si bien demuestra la existencia del hecho denunciado, el material probatorio no acredita la conducta sancionable.
- II. Pruebas ofrecidas por el denunciante.** El denunciante aportó una fotografía en la que se advierte la presencia de cuatro individuos, donde una persona que porta un sombrero saluda a otra de sexo femenino, sin que se pueda advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontece la escena.
En el caso, el hecho se acredita con la adminiculación de la fotografía presentada por el denunciante y lo contenido en el escrito de contestación de la queja del denunciado, sin embargo, de los documentos presentados por este último, consistentes en:

- Copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, de la renuncia que presentó el treinta de marzo, dejando de formar parte del ayuntamiento aludido.
- Constancia original, expedida por el Director del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento aludido anteriormente, donde hace constar que el denunciado, dejó de prestar sus servicios ante dicho ente público el treinta de marzo.

Se puede advertir que se encontraba separado de su cargo en la fecha aludida, en consecuencia de la renuncia presentada por éste, el treinta de marzo ante el Ayuntamiento referido, por lo que su presencia en el evento aludido por el denunciante, fue realizado en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es tener por no acreditada la conducta denunciada.

RESOLUCIÓN:

Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados.

FLUJOGRAMA

**A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S**

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral. El 09/11/2015, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

II. Procedimiento especial sancionador

1. Presentación. El 15/05/2016, el Consejo del Distrito 7, recibió escrito de denuncia de Carlos Joaquín Rincón Montes, representante propietario del PRD, en contra de Roberto Azcona Ávila, Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento Constitucional del referido municipio, por supuestos actos de proselitismo a favor de Nora Elizabeth González González, candidata a Diputada Local por la coalición "Para Mejorar y Veracruz", del mencionado distrito.

2. Radicación en el OPLEV. El 19/05/2016, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV tuvo por recibida la denuncia, radicándola bajo el número CG/SE/CD07/ PES/PRD/095/2016.

Asimismo, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, la práctica de la diligencia para mejor proveer, a fin de que, realizará la CERTIFICACIÓN, de la página de internet siguiente: <http://martinezdelatorre.gob.mx/ayuntamiento/gabinete/>.

3. Admisión de la denuncia. Por acuerdo de 25/05/2016, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, admitió la denuncia signada por el denunciante y se reservó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 342 del Código Electoral.

4. Primer emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos. El 29/05/2016, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral; para que se llevará a cabo el día tres de junio.

5. Requerimiento. El 02/06/2016, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, requirió al denunciante para que en un término de veinticuatro horas, informara el domicilio correcto del denunciado; toda vez que de la notificación realizada a Roberto Azcona Ávila, así como de la razón de notificación respectiva, se desprende que él mismo no labora en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, desde "finales de marzo", como lo refiere Richard Torres Ramírez, en su calidad de Director de Recursos Humanos del referido ayuntamiento.

6. Cumplimiento de requerimiento y segundo emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo de 08/06/2016, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al denunciante, ordenado mediante proveído de dos de mayo y, a su vez, emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral; misma que tuvo verificativo el catorce de junio.

7. Escrito de contestación a la denuncia interpuesta. El 14/06/2016, la oficialía de partes del OPLEV, recibió escrito de contestación de la denuncia signada por Roberto Azcona Ávila.

8. Informe circunstanciado. Por acuerdo de misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó realizar informe circunstanciado y turnar el expediente original a este Tribunal Electoral.

III. Trámite en el Tribunal Electoral.

1. Remisión del expediente. El 16/06/2016, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió a este Tribunal el expediente, informe circunstanciado, y demás constancias, en términos del artículo 343 del Código Electoral Local.

2. Turno. Mediante acuerdo de 17/06/2016, el Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el expediente en que se actúa, como PES 87/2016, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 344, 345, 405, 412, 416 y 418 del Código multicitado.

3. Debida integración del expediente. Por acuerdo de 18/06/2016, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente en su ponencia y tenerlo por debidamente integrado, así mismo, se puso en estado de resolución de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

**HECHO
DENUNCIADO**

La supuesta comisión de actos de proselitismo por parte de Roberto Azcona Ávila, en su calidad de Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, a favor de la candidata a diputada local, Nora Elizabeth González, del Distrito 7, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

**C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S**

ESTUDIO DE FONDO

I. Actos proselitistas. Este órgano jurisdiccional determina la inexistencia de la conducta denunciada, toda vez, que del análisis de las pruebas admitidas y desahogadas por el OPLEV en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, si bien demuestra la existencia del hecho denunciado, el material probatorio no acredita la conducta sancionable.

II. Pruebas ofrecidas por el denunciante. El denunciante aportó una fotografía en la que se advierte la presencia de cuatro individuos, donde una persona que porta un sombrero saluda a otra de sexo femenino, sin que se pueda advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontece la escena.

En el caso, el hecho se acredita con la administración de la fotografía presentada por el denunciante y lo contenido en el escrito de contestación de la queja del denunciado, sin embargo, de los documentos presentados por este último, consistentes en:

- Copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, de la renuncia que presentó el treinta de marzo, dejando de formar parte del ayuntamiento aludido.
- Constancia original, expedida por el Director del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento aludido anteriormente, donde hace constar que el denunciado, dejó de prestar sus servicios ante dicho ente público el treinta de marzo.

Se puede advertir que se encontraba separado de su cargo en la fecha aludida, en consecuencia de la renuncia presentada por éste, el treinta de marzo ante el Ayuntamiento referido, por lo que su presencia en el evento aludido por el denunciante, fue realizado en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es tener por no acreditada la conducta denunciada.

RESOLUCIÓN

Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados.